



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00740

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE SIERRAVIENTO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO PEÑA
MELCHOR y en contra de LUIS OMAR PEÑA CARRION
RADICADO: 630014003008-2019-00740-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 06 de abril de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, por medio del cual no se dio trámite a una liquidación del crédito, en atención el extremo demandante, no tuvo en cuenta al momento de efectuarla, lo ordenado en sentencia del 03 de febrero de 2022.

II. EL RECURSO

Manifiesta la Apoderada Judicial de la parte demandante, EDIFICIO TORRES DE SIERRAVIENTO de la ciudad, que presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el 06 de abril de 2022, al considerar que la liquidación aportada se ajusta a lo ordenado por el despacho, es así que se liquidaron las cuotas de administración a partir del mes de octubre de 2011 y hasta el mes de julio de 2019.-

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de reponer el auto del 06 de abril de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito presentada el 21 de febrero de 2022, y se continúe con el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella



para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es necesario que el despacho verifique nuevamente la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante y verifique si la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso

Para el efecto el despacho procedió a contrastar la liquidación presentada por la apoderada del parte demandante (véase archivo 32pdf del expediente digital) y lo ordenado en la sentencia del 03 de febrero de 2022 (véase archivo 28pdf del expediente digital), nótese que el numeral primero de la sentencia aludida determina:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, que impetrara el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor ORLANDO PEÑA MELCHOR, dentro de este proceso Ejecutivo que le adelantara el EDIFICIO TORRES DE SIERRAVIENTO I Y II de la ciudad, por conducto de Mandatario Judicial, respecto de las cuotas de administración pertenecientes al mandamiento de pago librado, fechado al 20 de enero de 2020, más exactamente desde la cuota de administración del 1° al 31 de mayo de 2011, la cual se hizo exigible el 11 de mayo de la citada anualidad, tal y como se expone en la demanda, y prescribió 5 años después de su causación, esto es, el 10 del mes Mayo de 2016, de donde deviene, que así sucesivamente, hasta la cuota causada del 1° al 30 de noviembre de 2014, que se hizo exigible el 11 de noviembre de ese año, prescribió el 11 de noviembre de 2019, corriendo igual suerte las cuotas de administración que se cobran en el año 2012, 2013 y 2014, incluyendo sus intereses moratorios, que igualmente se encuentran incorporados en el mandamiento de pago aludido, pues, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Lo anterior, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

Del contexto del sentenciamiento promulgado por este Despacho, se desprende, que se declaró probada la excepción de fondo denominada Prescripción de la Acción ejecutiva sobre las cuotas de administración que se cobran y que fueron insertas en el mandamiento de pago, argumento del que se puede concluir, que la liquidación del crédito, presentada por la parte que censura la providencia, tendría que cubrir desde la cuota de administración del mes de diciembre de 2014, y hasta el mes de noviembre de 2019, se repite, al haber operado para las cuotas



previas a la primera fecha mencionada, la figura de la prescripción decretada en la sentencia citada y no haberse ordenado el pago de cuotas futuras.

Así las cosas, la situación así planteada dista ostensiblemente de lo manifestado por la recurrente, quien en su escrito señala que efectuó la liquidación del crédito desde el mes de octubre de 2011, yerro en el que incurre la aludida profesional, pues, desde el instante que efectúa la liquidación del crédito, no se ajusta a la sentencia que se dictó en el presente debate ejecutivo.

En conclusión, se considera, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a la Ley, acogiendo lo reglado por la normatividad que rige la materia, esto es, las disposiciones del artículo 446 del código General del proceso, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 06 de abril de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 06 de abril de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1fd9c5803c37e9d232bd5b6c2832b441a5ce6f1325802f048e375a43a87fba**

Documento generado en 05/05/2023 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>